

MEMORIAL



DE

INFANTERIA.

Se publicará en Madrid cuantas veces sea necesario.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas, también por trimestre.

ORGANIZACION.

Debiendo publicarse en los primeros días de Enero próximo, los escalafones de Señores Jefes, Oficiales y sargentos primeros correspondientes al año de 1871, y con el fin de concretar la tirada de ejemplares de los mismos á los pedidos que se hagan, se encarga á los Sres. Jefes de los Cuerpos y comisiones de reserva, la pronta remisión de las relaciones de señores suscritores de los suyos respectivos que deseen adquirirlos. El de señores Oficiales contendrá varias leyes y disposiciones de interés general.

ADVERTENCIAS.

Los Sres. suscritores particulares al MEMORIAL cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán remitir el importe del primer trimestre del año próximo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

Igual advertencia se hace á los que son suscritores á la «Seccion científica.»

Los Sres. primeros Jefes de los cuerpos del arma y comisiones de reserva, remitirán relacion de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los suyos respectivos que deseen suscribirse al MEMORIAL para el primer trimestre del año próximo con espresion de los que quieran serlo al MEMORIAL completo, á la «parte oficial» solo, ó á la «Seccion científica.»

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 379. —El Excmo. Sr. Director General de Administracion militar, en oficio de 11 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En contestacion á su atento oficio de 19 de Setiembre anterior, en el cual se sirve manifestar que el Coronel del Regimiento de Zaragoza solicitó por conducto de V. E. á la Direccion de Sanidad cuya contestacion me remite con copia, las diferencias de sueldos de segundo ayudante médico á 1.º, correspondientes al de esta última clase supernumerario D. Rafael Villalva, del 2.º Batallon de aquel cuerpo y á los meses de Febrero á Julio de 1869, consultando al propio tiempo la forma en que deba hacerse las reclamaciones de diferencias de sueldos á primeros ayudantes Médicos, cuando desempeñen cargos de segundos, tengo la honra de esponer á V. E. que teniendo derecho el médico Villalva á las diferencias citadas y no habiéndole

sido acreditadas segun consta en los respectivos extractos de revista deben reclamarse y ser abonadas con cargo al capítulo 13, artículo único del presupuesto por ser personal, el empleo de primer Ayudante que posee: mas como la diferencia de que se trata corresponden á ejercicios terminados, deben reclamarse las de Febrero á Junio pertenecientes á 1868 á 69 por ejercicios cerrados y la de Julio por adicional al semestre de ampliacion.—Con respecto al punto consultado debo hacer presente á V. E. que si el empleo de primer Ayudante médico de que están en posesion los que ejerzan cargos de segundos es personal la reclamacion de las respectivas diferencias de sueldo, debe hacerse en nómina del capítulo 13 que se unen á los extractos de revista; pero si dicho empleo de primer Ayudante lo tienen en su cuerpo, la reclamacion se practicará en las nóminas de reemplazo.—Es cuanto tengo la honra de manifestar á V. E. en contestacion á su citado oficio.»

Lo que transcribo á V.... para su conocimiento y cumplimiento en los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion General de Infanteria.—2.º Negociado.—Circular número 380.—Por resolucion de S. A. el Regente del Reino, de 25 de Noviembre próximo pasado, han sido ascendidos al empleo de Teniente por antigüedad, los tres Alféreces del arma comprendidos en la adjunta relacion con destino á los cuerpos que en ella se manifiestan.

Lo digo á V. ... para su conocimiento y noticia de los individuos del cuerpo de su mando. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1870.—CÓRDOVA.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	CUERPOS Á QUE SE DESTINAN.
R. ^{zo} en Valencia..	D. Enrique Escrig y Minguet....	Reg. ^o Granada.
R. ^{zo} en Andalucia	D. Joaquin Manso y Abreu.....	Id. Iberia.
Id. en Valencia..	D. José Rendos y Cinó.....	Id. Granada.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 381.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha primero del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Accediendo el Regente del Reino á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 28 de Julio último, S. A. se ha servido disponer que la orden de 6 del propio mes que entre otras cosas dispone que no se espidan por ahora licencias temporales á los individuos de tropa con escepcion de los enfermos, se entienda modificada en este punto, quedando autorizados los Jefes de los cuerpos activos para espedir igual número de licencias ilimitadas, al que tengan necesidad de dar de alta por aquellos que se les destina por diferentes causas y otros que se presentan pidiendo ingreso en el servicio como reenganchados y voluntarios, á fin de no duplicar haberes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que las espresadas licencias recaigan en aquellos que cuenten mas de un año de servicio y se encuentren mas próximos al punto de residencia de la plana mayor, con objeto de que si fuera necesario se incorporen á banderas lo mas pronto posible sin gasto alguno. —De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1870. —CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria:—6.º Negociado.—Circular número 382.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Accediendo el Regente del Reino á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 25 de Octubre último; S. A. se ha servido disponer se organicen las bandas de cornetas en los cuerpos del arma de su cargo, de manera que cuando vayan sin la música, toquen con tonos y como una pequeña charanga, marchas armoniosas y variadas toda vez que no se aumenta por ello los gastos del reglamento. —De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para que dé inmediato cumplimiento á dicha superior disposicion, acordando lo conveniente para que bajo la direccion del Músico Mayor adquieran las cornetas una rápida instruccion que produzca los favorables resultados que ofrecé el instrumento de que han sido dotados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1870. —CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—7.º Negociado.—Circular número 383.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, en 24 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. : La autoridad militar de Cádiz, ha hecho presente á este Ministerio que de algun tiempo á esta parte muchos Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico se presentan á embarque acompañados de sus mujeres é hijos, sin contar con los recursos necesarios para satisfacer la parte de pasaje que les corresponde, por creer sin duda que el Estado les abona por completo el importe del mismo, creando dificultades á la espresada autoridad militar, á quien en el último momento recurren los interesados solicitando anticipo de cantidades á que no tienen derecho y que no es posible concederles. En tal concepto y á fin de que no pueda alegarse en lo sucesivo ignorancia de la legislacion que rige sobre el particular, ni se funden estas reclamaciones en los perjuicios que se les irrogan, como sucede ahora, el Regente del Reino se ha servido disponer se recuerde á los militares destinados á Ultramar que deseen llevar consigo á sus familias, que al presentarse en el punto de embarque deben tener los recursos bastantes, toda vez que el Estado únicamente abona á las mujeres y madres viudas de los Jefes y Oficiales la mitad del importe total del pasaje, segun su clase, y racion y media de armada por cada hijo, ó sean 67 pesetas 50 céntimos para la Habana y 56 pesetas 25 céntimos para Puerto-Rico, siendo por lo tanto de cuenta de los interesados pagar á la empresa de vapores correos, antes del embarque, el resto del pasaje de aquellas y de estos hasta completar el precio reducido de las tarifas, segun contrata, en el concepto de que á dichas familias se les reserva tambien el derecho á los mismos abonos, por cuenta de la Hacienda, siempre que se verifique el embarque para incorporarse al Jefe ó cabeza de ellas antes de träscurrir un año desde la fecha en que este lo hubiere efectuado, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 23 de Marzo de 1865. Para los viajes á Filipinas rigen iguales reglas, sin otras modificaciones que las consiguientes á los mayores precios de las tarifas y á ser de 18 meses el plazo que tienen las familias para poder embarcar despues que lo haya verificado el Jefe ó cabeza de las mismas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del arma para que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 384.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que en el ramo de guerra pueda tener lugar la inmediata aplicacion del Código Penal ordinario, reformado y apro-

bado como ley provisional por la de 17 de Junio último en los casos que corresponda, conforme á las disposiciones legales vigentes, sin menoscabo del fuero militar ó sea del derecho penal militar, el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 28 de Octubre próximo pasado, á tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a El referido Código regirá como ley provisional en la Península é Islas adyacentes, aplicándose en los juzgados y tribunales del ramo de guerra en los mismos territorios cuando conozcan de las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.^o del decreto de 6 de Diciembre de 1868 y fueron cometidos por militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio, segun previene el período segundo del art. 1.^o del decreto de 31 del mismo mes y año.

2.^a No se entiende delito comun para los militares en activo servicio el que tenga pena señalada en la ordenanza ó ley militar ú otras disposiciones de este Ministerio ó que deba castigarse con arreglo á las mismas, aunque se halla previsto en el Código Penal ordinario.

3.^a Aparte de la excepcion contenida en los artículos 3.^o y 625 del Código, en cuanto á faltas especiales que seguian corrigiéndose con arreglo á ordenanza y demás disposiciones militares, teniendo en cuenta lo mandado en el período 13 del art. 1.^o del decreto de 31 de Diciembre de 1868, se entiende que tambien corresponde á los Jefes militares la correccion de las faltas de disciplina, aunque no afecten inmediatamente al desempeño de las funciones militares.

4.^a Se entiende por falta de disciplina, primero: toda la que se conoce como tal en el ejército conforme á las disposiciones militares y al espíritu de las mismas. Segundo: todas aquellas que afecten al decoro con que la clase militar debe dar público ejemplo de moralidad decencia y compostura, contribuyendo por su parte á las buenas costumbres, aunque las mismas faltas que pudieran llamarse de disciplina social, tengan señalada en el libro 3.^o del Código la pena correspondiente. A esta clase pertenecen los juegos prohibidos, adulteracion de bebidas ó comestibles hecha por un cantinero sin que llegue á constituir delito, el hurto por muy leve que sea, la insolvencia, desórdenes en las marchas, escándalos en los teatros ú otros espectáculos públicos, contraer deudas, pedir limosna, la concurrencia á garitos ó casas de mala nota, el recibir gratificacion por algun servicio prestado, relacionarse con personas sospechosas de mala ó dudosa conducta, el no prestar auxilio á las autoridades ó particulares, se-

gun las circunstancias que determinen mayor ó menor gravedad, quebrantamiento de algun arresto y otras faltas de igual ó semejante índole y trascendencia. Tercero: toda falta que produzca queja de alguna autoridad ó de cualquier particular dada al Jefe del culpable.

5.^a Corregidas las faltas de disciplina por los Jefes militares, no podrá intentarse demanda para corregirlas en otra forma.

6.^a Ningun militar que estuviere de marcha ó próximo á marchar fuera de la poblacion para asuntos del servicio, podrá ser detenido por demanda ó motivo de falta, sea de la clase que fuere, la cual siempre será corregida por el Jefe respectivo, bastando para la escepcion de estar de marcha, el arresto del Jefe por cuyo conducto se haya hecho la citacion.

Y 7.^a Conforme á lo dispuesto en el art. 3.^o del Decreto de 31 de Diciembre de 1868, cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra, por delitos que se hallen castigados en el Código Penal, la pena que éste señale será la aplicacion en su caso. Es tambien la voluntad de S. A. que el Consejo Supremo de la Guerra, proceda de la revision de las causas falladas con anterioridad á esta disposicion, sujetándose á lo establecido en el art. 33, cap. 1.^o del título tercero del ya espresado Código Penal.—De órden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y á fin de que se de puntual cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta superior órden. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1870.—CÓRDOVA.

MÚSICO MAYOR.

Recomiendo con interés á los Jefes de los Cuerpos que cuando hayan de proveer alguna vacante de Director de la música de los mismos, tengan presente á D. Emilio Caballero, que en clase de contratado sirve en el Regimiento de Sevilla. Es hijo de un Capitan del arma ya difunto, sus conocimientos le hacen digno de ocupar la plaza á que aspira, y su aplicacion y sus servicios digno tambien de que la Infantería acoja bajo su proteccion al hijo de uno de sus mejores oficiales.—CÓRDOVA.

3.^{er} NEGOCIADO.

Los Coroneles de los Regimientos, Jefes de Batallones de Cazadores y Comandantes de Reservas, se servirán manifestar á la brevedad posible si en los suyos respectivos se halla el quinto del actual reemplazo Victoriano Almodiber Folch.

6.º NEGOCIADO.

Los Jefes de los Cuerpos que no han remitido á esta Direccion las cuentas de caja de los suyos respectivos, correspondientes al año de 1867 al 68, como se previno en circular núm. 312 de 15 de Setiembre último, lo verificarán á la mayor brevedad, puesto que algunos tienen ya aprobadas sus cuentas hasta el año actual al paso que otros están sin formalizar las del espresado ejercicio:

7.º NEGOCIADO.

S. E. aprueba que en el Regimiento de Cantabria sea encargado de la Escuela de alumnos el Alférez D. Federico Rubin de Celis.

ORGANIZACION.

El Coronel de Luchana en 17 de Noviembre anterior da cuenta del hecho de honradez practicado por el Cartero del 2.º Batallon Juan Alzamora, que al hacer efectivas varias libranzas entregó al encargado del giro mútuo de Albacete, seis pesetas y veinticinco céntimos que le dió demás.

El de Cuenca en 25 del mismo elogia la conducta del Cabo 2.º Isidro Saros que habiendo encontrado una libranza de ocho pesetas la entregó al Sargento 1.º de su Compañía.

El de Guadalajara en 26 del mismo participa el hecho practicado por el Cabo 2.º Roman Padiu que habiendo encontrado un bolsillo con una llave, 20 céntimos de peseta y una cruz de plata de M. I. L. lo entregó al Capitan de la Guardia de prevencion, para que llegara á poder de su dueño, que era el soldado Leonardo Villanueva.

S. E. ha dispuesto se publiquen en el MEMORIAL del arma.

HISTORIA

DE LA

DOMINACION Y ÚLTIMA GUERRA DE ESPAÑA

EN SANTO DOMINGO, POR DON RAMON GONZALEZ TABLADAS,
CAPITAN DE INFANTERÍA, OFICIAL QUE HA SIDO EN EL EJÉRCITO DE
OPERACIONES DE DICHA ISLA.

Esta obra se halla de venta en casa del autor calle del Príncipe núm. 16, cuarto 3.º, al precio de doce reales para los que sean suscritores al MEMORIAL DE INFANTERIA, y al de catorce para los que no lo sean.

MADRID: 1870.—Imprenta de D. J. M. ALCÁNTARA, Fuencarral, 84.